

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 70/2025**

Medidas Cautelares No. 1224-25

Camilo Castro respecto de Venezuela

2 de octubre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de agosto de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la ONG Foro Penal (“parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Camilo Castro (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, ciudadano francés y profesor de yoga, habría viajado a la frontera con Venezuela para realizar un trámite migratorio el 26 de junio de 2025. Desde entonces su paradero es desconocido.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 2 de septiembre de 2025 y obtuvo su respuesta el 4 de septiembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información al Estado el 9 de septiembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Camilo Castro está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Camilo Castro. En particular: i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, aclare si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención; y de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, la razón por la que no lo ha hecho; iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país que es nacional, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir; iv. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, Camilo Castro es ciudadano francés y profesor de yoga. Se informó que, desde cerca de un año, residía en Santa Marta, Colombia, donde se dedicaba a construir una cabaña y ofrecer clases de yoga. El 26 de junio de 2025, emprendió un viaje a Maicao para sellar su pasaporte y realizar un trámite migratorio, dado que su permiso de estancia en Colombia había vencido. Desde allí, se comunicó con su madre, también ciudadana francesa, y le expresó que tuvo dificultades para sellar su documento, por lo que

le comunicó su intención de acudir al paso fronterizo de Paraguachón, en la frontera con Venezuela. Desde ese momento, el propuesto beneficiario estaría desaparecido.

5. La solicitud indicó que, tras varios días de incertidumbre y búsqueda, se supo que se encontraba detenido por autoridades venezolanas debido a supuestas irregularidades migratorias. El 26 de julio de 2025, el propuesto beneficiario habría enviado una nota de voz a personas allegadas apuntando que seguía detenido. Luego de ello no se tuvo otro contacto con él.

6. Según información extraoficial, el propuesto beneficiario podría estar recluso en la Cárcel de “El Rodeo I”, en el estado Miranda, Venezuela. Dicha información habría sido obtenida por las conversaciones entre la parte solicitante y otros extranjeros detenidos presuntamente de manera arbitraria en Venezuela y, luego, excarcelados. La solicitud reportó la práctica sistemática de detención arbitraria de ciudadanos extranjeros en El Rodeo I, incluyendo la incomunicación de los detenidos y la negación de acceso a sus defensores de confianza y a la asistencia consular.

7. La parte solicitante manifestó que no se han podido activar recursos judiciales a favor del propuesto beneficiario dado que sus familiares no están en Venezuela, y las autoridades venezolanas exigirían la presencia física del familiar o allegado para la presentación de cualquier solicitud a su favor. En esa línea, la solicitud advirtió que, dado el alto riesgo que implica por su condición de extranjeros, no es posible que familiares del propuesto beneficiario acudan personalmente al país. En ese sentido, agregó que no ha sido factible ejercer su defensa legal, ya que no se conoce de manera formal su centro de reclusión ni cuáles son los datos de la causa penal que supuestamente lo involucra. Sin embargo, a través de sus familiares y de la ONG Foro Penal se notificó la situación a la Cancillería y a la Embajada de Francia en Venezuela, instituciones con las que se habrían sostenido varias reuniones. Pese a ello, la solicitud alertó que al propuesto beneficiario no se le ha permitido tener acceso a asistencia consular.

8. Hasta la fecha, los familiares y allegados no tendrían información oficial sobre su paradero o destino. Sumado a ello, no conocerían si ha tenido acceso a un traductor, los cargos imputados ni las condiciones de su detención. La parte solicitante aclaró que el propuesto beneficiario no ha estado involucrado en ningún acto delictivo, por lo que considera que su detención es arbitraria.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión requirió información al Estado el 9 de septiembre de 2025. A la fecha no se ha recibido respuesta del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No. 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

13. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, considera desaparición forzada aquella realizada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

14. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela).

15. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹².

16. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹³. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁴. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁵. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁶.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹⁵ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), ya citado.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

17. Sumado a lo anterior, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión ha identificado que el Estado de Venezuela ha detenido previamente a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto bajo el contexto actual del país. Por ejemplo, Sofía María Sahagún Ortiz de nacionalidad venezolana y española¹⁷, Yevhenii Petrovich Trush de nacionalidad ucraniana¹⁸, Lucas Jonas Hunter de nacionalidad francesa y estadounidense¹⁹, Alberto Trentini de nacionalidad italiana²⁰, Nahuel Agustín Gallo de nacionalidad argentina²¹, Arley Danilo Espitia Lara de nacionalidad colombiana²² y Jan Darmovzal de nacionalidad checa²³.

18. El 18 de marzo de 2025, la Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que, en febrero de 2025, Nicolás Maduro anunció que las autoridades habían detenido a más de 150 extranjeros, calificándolos de “mercenarios”, cuyas detenciones se produjeron sobre todo en estados fronterizos venezolanos con Colombia, principalmente a personas de nacionalidad colombiana y estadounidense²⁴. Asimismo, mencionó que, en la mayoría de estos casos, a los detenidos extranjeros no se les ha concedido acceso para comunicarse con una oficina consular o una misión diplomática de su Estado de origen. También refirió que las autoridades han ignorado las solicitudes de información de los consulados y misiones diplomáticas; y que, en algunos casos, las familias tampoco han podido ponerse en contacto con estas personas detenidas durante varios meses²⁵.

19. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión resalta que, según la información disponible, desde el 26 de junio de 2025 no se tendría información sobre su paradero o destino tras haber viajado a la frontera entre Colombia y Venezuela para realizar un trámite migratorio. Asimismo, la Comisión observa que, posterior a ello, se habría conocido que él podría estar detenido por autoridades venezolanas por presuntas irregularidades migratorias, habiéndose recibido el 26 de julio de 2025 un audio en que el propuesto beneficiario manifestó continuar privado de la libertad. Si bien la parte solicitante logró conocer, a través de conversaciones mantenidas con excarcelados, que el propuesto beneficiario estaría en la Cárcel de “El Rodeo I”, en Venezuela, eso no habría sido confirmado por ninguna autoridad de manera oficial.

21. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que los familiares del propuesto beneficiario no tendrían posibilidades efectivas de activar acciones judiciales a su favor en Venezuela. Eso, según fue expuesto, toda vez que las autoridades exigirían la comparecencia de allegados para la presentación de solicitudes, lo cual, resultaría inviable por su condición de extranjeros y el presunto riesgo que implicaría acudir al país en el

¹⁷ CIDH, [Resolución No. 59-25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz con respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

¹⁸ CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

¹⁹ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

²⁰ CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

²¹ CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

²² CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

²³ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

²⁴ Naciones Unidas, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), 18 de marzo de 2025, original en inglés.

²⁵ Naciones Unidas, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), ya citada.

actual contexto, tal como fue acreditado en el Informe de marzo de 2025 de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela.

22. Asimismo, la Comisión toma nota de que la defensa legal tampoco ha podido ejercerse, ya que no se conocería con certeza el lugar de detención ni se tendrían datos sobre el proceso penal que supuestamente lo involucra. Además, pese a que la situación fue notificada a la Cancillería y a la Embajada de Francia en Venezuela, la parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario no ha tenido acceso a asistencia consular, lo que agrava su situación de indefensión.

23. En ese sentido, la Comisión encuentra que los familiares y allegados no tendrían información sobre el propuesto beneficiario, tal como: ubicación oficial, cargos que se le imputan, el número del expediente judicial, el tribunal competente, la existencia de una orden judicial que haya motivado su privación de libertad, condiciones de detención, ni si ha sido sometido a una evaluación médica. Mientras persista esta situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando tras desconocerse su paradero.

24. Dada la condición actual del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales²⁶. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas²⁷.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada.

26. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en Venezuela, dado que, desde el 26 de junio de 2025 y hasta el día de la fecha, se desconoce su paradero o destino oficial.

27. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Además, los familiares y allegados del propuesto beneficiario no han podido activar mecanismos internos para localizarlo; y la Comisión observó que no ha tenido acceso a asistencia consular. Tampoco se cuenta con información del Estado sobre acciones concretas para atender o mitigar su situación de riesgo. Por ello, resulta urgente adoptar medidas para proteger su vida e integridad personal.

28. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

²⁶ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 86.

²⁷ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Camilo Castro, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Camilo Castro. En particular:
 - i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
 - ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, aclare si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención; y, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, la razón por la que no lo ha hecho;
 - iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país que es nacional, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir;
 - iv. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos;
 - v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 2 de octubre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva